

INFORME SECRETARIAL: Girardot, seis (06) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333003-2022-00145-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONPREMAG y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación Extrajudicial celebrada el 17 de junio de 2022, en la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot entre JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

PETICIÓN

Acude el peticionario a esta figura, con el propósito que en primer lugar, se declare la nulidad del acto ficto que niega el reconocimiento de la sanción moratoria del señor JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO y en segundo lugar, se le reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

HECHOS

En esencia, fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

1. Señala que el señor JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO el 10 de marzo de 2020 presentó ante la Secretaria de Educación de Fusagasugá solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho por laborar como docente en los servicios educativos estatales.

2. Precisa, que mediante la Resolución No. 0249 del 15 de mayo de 2020¹ le fue reconocida la cesantía solicitada y su pago se llevó a cabo el 14 de julio de 2020² por intermedio de una entidad bancaria con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
3. Destaca, que presentó el 10 de diciembre de 2021³ ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, luego de tres meses de la presentación de dicha solicitud, no le proporcionaron respuesta alguna, lo cual permite configurarse el silencio administrativo negativo desde el 10 de marzo de 2022, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

TRÁMITE

1. Mediante auto⁴ visible en anexo 01 del expediente digital, el Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO convocando a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.
2. El día 17 de junio de 2022, se procede a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, ilustrando a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidades de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, exhortando además a los apoderados de las entidades convocadas para que se pronunciaran sobre la fórmula de arreglo planteada frente a las pretensiones de la convocante.
3. El Comité de Conciliación del municipio de Fusagasugá, presenta la siguiente propuesta⁵ de conciliación:
 - Asignación básica aplicable: \$ 3'372.232
 - Valor de la mora: \$ 2'023.339
 - Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2'023.339 (100%)
 - Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 15 días.
 - No se reconoce valor alguno por indexación.
 - La presente propuesta de conciliación no causara intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el periodo en que se haga efectivo el pago.
4. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Judicial por medio de certificación del 09 de junio de 2022⁶ manifestó: "*(...) la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 26 de junio de 2020, y por consiguiente, la misma ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019*". Acudió sin ánimo conciliatorio.

¹ Expediente digital. Documento PDF No. 1. Hojas 13 a 16

² Expediente digital. Documento PDF No. 1. Hoja 17

³ Expediente digital. Documento PDF No. 1. Hoja 20

⁴ Expediente digital. Documento PDF No. 1. Hojas 41 a 45

⁵ Expediente digital. Documento PDF No. 1. Hoja 111

⁶ Expediente digital. Documento PDF No. 1. Hojas 94 a 96

5. El Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, una vez presentada la propuesta conciliatoria corrió traslado de ésta al apoderado sustituto de la parte convocante para que manifestará si aceptaba la oferta presentada, quien aceptó la propuesta conciliatoria.
6. En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público avaló el acuerdo al que llegaron el convocante y el municipio de Fusagasugá y dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto), para el correspondiente control de legalidad⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio.
2. Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; quiso el legislador que los acuerdos logrados a través de trámite extrajudicial fueran sometidos a control de legalidad ante este Juez, en virtud de las normas arriba citadas.

Para el desarrollo de dicha labor, estableció además los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, de la siguiente manera:

1. Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).

2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).

3. Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).

4. Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados:

De la Representación: Concorre debidamente representado, el señor JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO en calidad de convocante; de acuerdo al poder⁸ visible en anexo 01 del expediente digital.

A su vez, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ compareció debidamente representado; de acuerdo con el poder⁹ visible en anexo 01 del expediente digital.

De los derechos a conciliar: El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado por

⁷ Expediente digital. Documento PDF No. 2

⁸ Expediente digital. Documento PDF No. 1. Hojas 9 a 12

⁹ Expediente digital. Documento PDF No. 1. Hoja 97

el convocante para obtener reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y sobre ellos tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

De la caducidad del medio de control: El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

Respecto de la vigencia del medio de control, se tiene que, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la solicitud realizada el 10 de diciembre de 2021, por lo que desde la fecha de la reclamación administrativa han transcurrido más de tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del CPACA, sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la solicitud presentada, por lo que la convocante se encuentra facultado para iniciar el trámite conciliatorio e impugnar dicha decisión directamente en vía judicial, encontrándose que el presente requisito se satisface a plenitud.

Del soporte probatorio: De los documentos que fueron allegados con la solicitud de conciliación, encuentra el Despacho debidamente soportado la solicitud de conciliación que nos ocupa, los cuales son:

1. Resolución No. 0249 del 15 de mayo de 2020 "*POR LA CUAL SE RECONOCE y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA AL (sic) JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO.*" (PDF No. 1 hojas 13 a 16)
2. Certificación del pago de las cesantías de la Vicepresidencia del Fonpremag – Fiduprevisora S.A. (PDF No. 1 hoja 17)
3. Solicitud del 10 de diciembre de 2021 ante el FONPREMAG realizada por el señor JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO mediante el cual exige el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 (PDF No. 1 hojas 20 a 24)
4. Solicitud del 10 de diciembre de 2021 realizada ante el municipio de Fusagasugá por el señor JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO mediante el cual exige el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 (PDF No. 1 hojas 25 a 31)
5. Certificación del Comité de Conciliación la Alcaldía de Fusagasugá, mediante el cual presenta a la parte demandante propuesta de conciliación (PDF No. 1 hojas 110 a 112)

De los argumentos esgrimidos, en el acuerdo conciliatorio bajo estudio podemos concluir que no se lesiona el patrimonio público y tampoco contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno y al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico se impartirá aprobación al acuerdo de conciliación extrajudicial puesto en conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial acordada entre JOSÉ HENRY PLAZAS GUIO y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

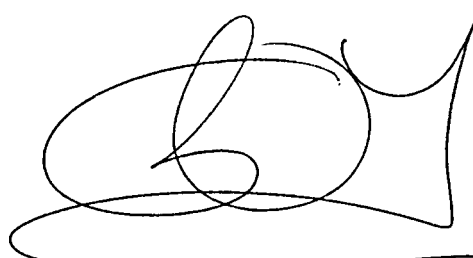
SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del CPACA, para lo cual, por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a el Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot; de conformidad el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez